

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurrente: [REDACTED]

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del seis de abril del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00610/INFOEM/AD/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución; y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha siete de enero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de Acceso a Datos Personales registrada bajo el número de expediente 00001/NAUCALPA/AD/2016, de la citada solicitud se advierte que el hoy recurrente solicitó del sujeto obligado mediante copias simples con costo el acceso a los siguientes datos:

*"Atendiendo a lo expuesto por el artículo 96 del Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, por este medio se solicita copia de la boleta de remisión y demás documentos que integran el expediente conformado con la presentación del C. [REDACTED] ante el Oficial Calificador de Naucalpan de Juárez el día 1º de enero del 2016. Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos*

*en la documentación solicitada, no se requiere realizar ninguna versión pública de la misma" (sic)*

**Segundo.** De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de mérito.

**Tercero.** Así las cosas el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, en contra de la omisión en su contestación del Sujeto Obligado, en donde señaló como:

**Acto impugnado:**

*"Se recurre la omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de dar respuesta, en tiempo y forma, a mi solicitud de acceso a datos personales de fecha 7 de enero del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00001/NAUCALPA/AD/2016. Lo anterior en el entendido de que, con su omisión, me ha negado la información solicitada en mi perjuicio, violando así el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic)*

**Y como Razones o motivos de inconformidad:**

*"RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1. El día 7 de enero del 2016 realicé una solicitud de acceso a datos personales a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00001/NAUCALPA/AD/2016. En ésta señalé lo siguiente: "Atendiendo a lo expuesto por el artículo 96 del Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, por este medio se solicita copia de la boleta de remisión y demás*

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

documentos que integran el expediente conformado con la presentación del C. [REDACTED] ante el Oficial Calificador de Naucalpan de Juárez el día 1º de enero del 2016. Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos en la documentación solicitada, no se requiere realizar ninguna versión pública de la misma.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue copia simple. 2. El final de mi solicitud de información es visible un apartado con rubro PLAZO DE RESPUESTA, en donde se señala que la fecha límite para dar respuesta a mi solicitud fue el día 5 de febrero del 2016. También se señala que la fecha límite para requerirme una aclaración de la solicitud fue el día 21 de enero del 2016, lo cual no ocurrió. El plazo límite para notificarme una posible prórroga de plazo fue el día 3 de febrero del 2016, lo cual tampoco ocurrió. Como es visible, ninguna de las posibilidades legales por las cuales la autoridad podría haberse retrasado en dar respuesta a mi solicitud se ha actualizado, lo cual significa que el retraso ha sido ilegal. 3. Tampoco puede excusarse el sujeto obligado en que recientemente se creó el portal Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) para la tramitación de solicitudes vinculadas a datos personales, dado que este portal es de reciente creación, es decir, surgió posteriormente a que el hoy recurrente realizó su solicitud de acceso a datos personales, como podrá comprobarse con lo expuesto en el acuerdo infoem/ext/02/II/2016 emitido por el organismo garante del Estado de México, así como del hecho de que en la parte superior de mi solicitud claramente se ha señalado que es una solicitud de acceso a datos personales y ésta se tramitó en el portal SAIMEX, lo cual presume que en ese momento aún se tramitaban por esa vía. 4. Como es visible, el sujeto obligado simplemente ha ignorado mi solicitud de acceso a datos personales, lo cual implica que me ha negado ilegalmente la información solicitada, lo cual implica una violación al derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a múltiples preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 5. Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV, 56 y 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el

artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a que: "El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley". Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda mi solicitud de acceso a datos personales de fecha 7 de enero del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00001/NAUCALPA/AD/2016, proporcionando a cabalidad los documentos solicitados. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, dar vista de lo resuelto en el expediente al área competente de ese organismo garante a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión, atendiendo a los fundamentos citados en el numeral 5 de este recurso..." (sic)

Adjuntando el archivo electrónico "Solicitud\_Exp Oficial Calificador.pdf", que contiene la misma solicitud de acceso a datos la cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, es de destacar que el sujeto obligado remitió Informe de Justificación en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente: "SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN", para tal efecto adjuntó el archivo electrónico denominado "IJ OC-0001.pdf", el cual contiene la siguiente información.

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL



VS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

00001/NAUCALPA/AD/2016

RECURSO DE REVISIÓN:

00610/INFOEM/AD/RR/2016

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTES.

MTR. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTAY SIETE, así como SESENTAY OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma:

1.- De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente, por lo que se entrega el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, considerando que la solicitud de información 00001/NAUCALPA/AD/2016 fue turnada vía SAIMEX por esta Unidad de Información el 14 de enero de 2016 al Servidor Público Habilitado titular de la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, misma que fue atendida el 04 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

Bienvenido: ROMANA GODOY GALEANA

## Observaciones

Folio de la solicitud:

00001/NAUCALPA/AD/2016

Estado de la solicitud:

Turnada al Comisionado Ponente

## Observaciones y/o Justificación

Reciba por este medio un cordial saludo, amismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México, y para los efectos y demás documentos que integren el expediente conformado con la presentación de [REDACTED] el 7 de enero del año dos mil dieciséis, le solicita respetuosamente acuda a las instalaciones que ocupa la Oficialía Calificadora, para los efectos legales a que haya lugar, realizando el pago de derechos correspondientes por la expedición de las mismas.

[Cancelar](#)[Imprimir](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dúch a supervisión: [ZM@infoem.org.mx](mailto:ZM@infoem.org.mx) Tel: 01 800 1211411 / 01 722 226180, 226181 ext. 107, 114

En este sentido, esta Unidad de información considera que el Servidor Público Habilitado (SPH) responsable de dar atención a la solicitud de información (Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez) cumplió con el requerimiento, toda vez, que emitió la respuesta de cumplimiento a la solicitud de información 00001/NAUCALPA/AD/2016.

Sobre el acto que impugna el peticionario que se lee: "Se recurre la omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de dar respuesta, en tiempo y forma, a mi solicitud de acceso a datos personales de fecha 7 de enero del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00001/NAUCALPA/AD/2016. Lo anterior en el entendido de que, con su omisión, me ha negado la información solicitada en mi perjuicio, violando así el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." se comunican las siguientes consideraciones:

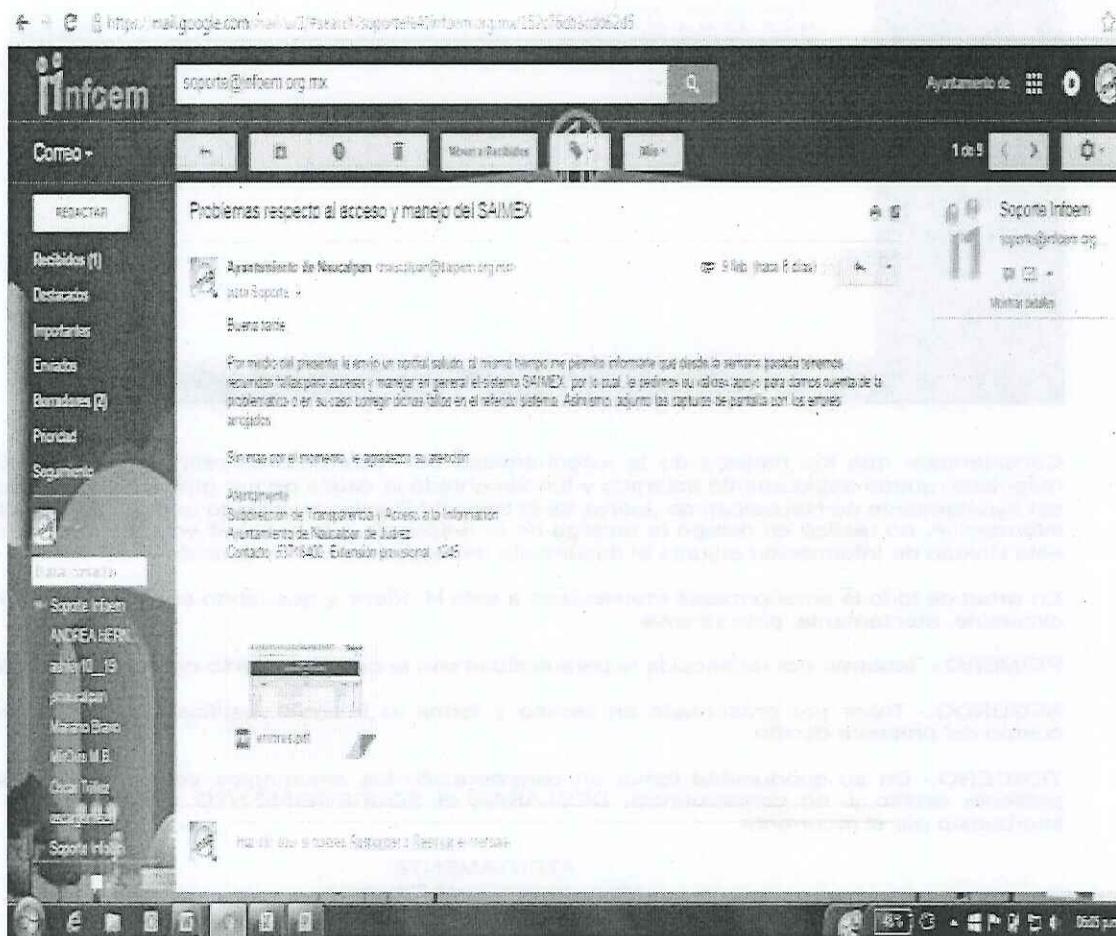
- El Servidor Público Habilitado notifica a través del Sistema SAIMEX, la respuesta a la solicitud de información, 00001/NAUCALPA/AD/2016 de acuerdo al plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

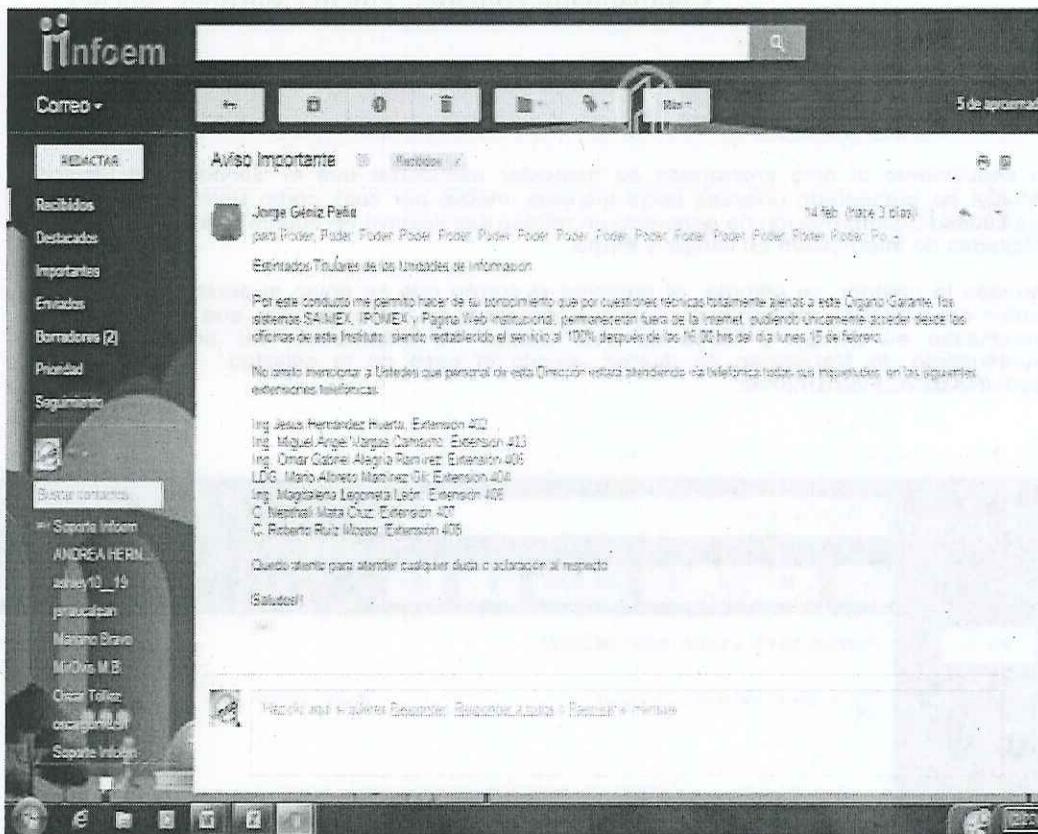
- En seguimiento al acto impugnado es menester mencionar que el Servidor del Sistema SAIMEX ha presentado diversas fallas técnicas, motivo por cual, como sistema modular de esta Unidad de información ha generado un retraso significativo en cuanto a la atención de las solicitudes de información en tiempo y forma.
- Derivado lo anterior, se adjunta al presente el correo que se envía al personal de soporte técnico del INFOEM, mediante el cual, se comunican las fallas técnicas que han limitado la operatividad en tiempo y forma de esta Unidad de Información del Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, siendo el caso de la solicitud de información 00001/NAUCALPA/AD/2016:



- De igual forma, se adjunta imagen de la notificación por el área de soporte del INFOEM al correo del ITAIPEM perteneciente a esta Unidad de Información, evidenciando las fallas en el sistema SAIMEX.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

A screenshot of the Infoem software interface. The left sidebar shows a navigation menu with options like Correo, REDACTAR, Recibidos, Destacados, Importantes, Envíados, Borradores [2], Prioridad, Seguimiento, Buscar Contactos, and Sobre Inform. The main area displays an email titled "Aviso Importante" from "Jorge Géniz Peña" dated 14 feb (hace 3 días). The body of the email reads:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que por cuestiones técnicas lamentablemente zonizas a este Órgano Garante, los sistemas SAMEX, POMEK, Página Web Institucional, permanecen fuera de la Internet, evitando únicamente acceder desde los oficinas de este Instituto, siendo restablecido el servicio al 100% después de las 16:00 hrs del día lunes 15 de febrero.

No omito mencionar a Ustedes que personal de esta Dirección estará atendiendo vía telefónica todas sus inquietudes en los siguientes números telefónicos:

Ing. Jesús Hernández Puerto, Extensión 401  
Ing. Miguel Ángel Vargas Camacho, Extensión 413  
Ing. Ulises Casas Alfonso Ramírez, Extensión 406  
LDC. Mario Alfredo Marín López, Extensión 404  
Ing. Magdalena Leonista León, Extensión 409  
C. Nemesio Mata Chuz, Extensión 407  
C. Roberto Ruiz Mazzoni, Extensión 408

Quedo atento para atender cualquier duda o aclaración al respecto.

Saludos!

Considerando que los motivos de la inconformidad del recurrente se refieren a la omisión de la respuesta, queda debidamente aclarado y fundamentado la causa de por qué la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es el Servidor Público Habilitado que atendió la solicitud de información, no realizó en tiempo la entrega de la respuesta a la solicitud en cuestión. No obstante, esta Unidad de Información adjunta el documento de respuesta en términos de lo solicitado.

En virtud de todo lo anteriormente manifestado a este H. Pleno y quedando sujeto a la resolución que dictamine, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

ATENTAMENTE  
Mtro. Jorge Cajiga Calderón

TITULAR UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 00610/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 28, 29, 30, 44, 45 fracción I, 46, 47, 48 y 66 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se

procede a analizar el plazo legal en que debe delimitarse la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que **el sujeto obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a datos personales, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

El citado artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."* (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “*Estado de Derecho*” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceder a sus datos personales. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de protección de datos personales deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a datos personales y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de

los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establece el artículo 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso no concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencien su procedencia, en virtud de que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 44 y 45 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

*I. Exista omisión total o parcial de respuesta;"*

Como primer punto, es necesario destacar que es presupuesto procesal del recurso de revisión, para el presente caso, la existencia de una solicitud en cualquiera de sus modalidades de los denominados derechos ARCO: de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, lo cual no es apreciable de la lectura de la solicitud en que se resuelve, esto a pesar de haber sido ingresada como "acceso a datos", ya que no basta que la solicitud sea ingresada en esa vía para que se entienda que efectivamente estamos ante el ejercicio de alguno de aquellos derechos, sino que

para que una solicitud pueda ser considerada de tal naturaleza, debe contener elementos que de su análisis se desprendan datos que hagan indubitable que la voluntad del particular tiende a accionar la tutela de alguno de los derechos en mención; dichos elementos se encuentran contenidos en la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (LPDPEM), para el caso en específico que nos ocupa (solicitud de acceso a datos personales) el artículo 26 de la Ley lo define de la siguiente manera:

*"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley. El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."*

Dispositivo jurídico que especifica muy concretamente los elementos que determinan y conceptualizan el "derecho de acceso" a los datos personales, ahora bien, a efecto de puntualizar las razones por las cuales se llega a la conclusión de que la presente solicitud de acceso a la información no es una solicitud de acceso a datos personales, es necesario interpretar el artículo en cita, por ende tenemos que refiere: 1.- "El titular tiene derecho a solicitar y ser informado...", elemento normativo que establece la existencia primigenia de un "titular" el cual es definido como la persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento, (Art. 4 fracción XXV LPDPEM), quien tiene una prerrogativa o patrocinio legal bipartito: derecho a solicitar y derecho a ser informado, la Real Academia de la Lengua Española define al verbo "solicitar" como: "Pretender, pedir o buscar algo con

*diligencia y cuidado.*" Asimismo, "*informar*" lo define como: "*Dicho de un cuerpo consultivo, de un funcionario o de cualquier persona perita: Dictaminar en asunto de su respectiva competencia*", lo anterior quiere decir que, la persona a quien corresponden los datos personales tiene el derecho de pedir y de que se le informe respecto de éstos.

Ahora bien, el supuesto normativo en estudio enuncia los rubros respecto de los cuales el titular de los datos tiene derecho a solicitar y que le informen, a saber:

- *datos personales que estén en posesión del sujeto obligado,*
- *el origen de dichos datos,*
- *el tratamiento del cual sean objeto,*
- *las cesiones realizadas o que se pretendan realizar*

Como podemos apreciar el acceso a los datos personales se refiere a aspectos específicos y bien definidos que no corresponden a la obtención de documentos donde obre información pública que contengan datos personales, ya que en esos supuestos, lo procedente es clasificar dicha información, dicho de otro modo el acceso a datos personales no abarca la obtención de información pública, ya que ésta está regulada por diversa normatividad; sino que el derecho de acceso a los datos personales prevé que el particular sea informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, es decir, que datos personales tiene el sujeto obligado de la persona que los pida (el titular), pudiendo ser nombre, domicilio, RFC, cuentas bancarias, religión a la que pertenece, enfermedades que padece etc., para lo cual el sujeto obligado tiene el deber de informar sobre los datos personales con que cuente del

solicitante, esto es así, ya que el artículo en mención, no abarca que por tener derecho a acceder a los datos personales, también surja el derecho de obtener información pública donde existan dichos datos.

Corolario a lo anterior tenemos que el sujeto obligado también tiene el deber de informar el origen de los datos personales del titular en su posesión, es de destacar que el precepto normativo no establece al sujeto obligado que de mutuo propio genere los datos personales, sino más bien lo que ordena el citado precepto es la obligación del sujeto obligado de informar de donde los obtiene, esto es así ya que pueden ser diversos y muy variados los métodos o procedimientos por medio de los cuales, el sujeto obligado tenga en su posesión dichos datos, tomando en cuenta el origen de estos, tenemos que puede ser desde que el particular ingrese a una clínica de salud, la tramitación de una licencia, sanciones administrativas municipales, ingresar al servicio público, etc. por un lado, pero puede también ser el caso que el sujeto obligado cuente con datos personales desde su origen, derivado de la actuación interinstitucional de gobierno, por ejemplo información remitida al OSFEM, ejecución de sanciones, padrón de placas vehiculares etc., por ello el sujeto obligado tiene el deber inalienable de informar el origen de los datos personales con los que cuenta del titular que lo solicita.

Se entiende entonces, que “el origen de los datos personales” a que alude el precepto legal en estudio, se refiere a la forma en como obtuvo los datos personales el sujeto obligado, ahora bien, de ello no nace tampoco la obligación para el sujeto obligado de entregar información pública donde consten los datos personales, ya que informar la forma en que obtuvo sus datos (origen), no abarca la entrega del documento donde

consten aquellos, ya que la entrega de información pública se regula en normatividad diversa.

En ese mismo orden de ideas el sujeto obligado también tiene el deber de informar al titular de los datos personales el tratamiento del cual son objeto, es decir, para qué los están usando, en otras palabras el derecho del particular a solicitar y ser informado respecto de que es lo que está haciendo el sujeto obligado con sus datos personales, también es lo que tutela el artículo en estudio; lo cual no comprende de ninguna manera el recibir información pública, sino que atañe exclusivamente al pronunciamiento del agente público de cómo se están usando sus datos y para qué.

El precepto legal en cita también establece como obligación del sujeto obligado en el ejercicio del derecho de acceso a la información de los titulares de éstos, el informar las cesiones realizadas o que se pretendan realizar respecto de sus datos, entendiéndose por "cesión": "Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona" (de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española), es decir, el sujeto obligado tiene el deber de informar al recurrente la entrega que hace o hará a otro sujeto obligado respecto a sus datos personales, cuestión que surge de la actuación del propio engranaje gubernamental, en que se deban de transmitir dichos datos.

Empero, el derecho del particular de solicitar y ser informado respecto de las cesiones pasadas o futuras, realizadas con sus datos personales, no le da prorrogativa alguna de la que se pueda inferir que también puede recibir información pública, ya que como

se ha dicho anteriormente la entrega de información pública está vinculada a otra Ley que regula su otorgamiento.

Por último, el artículo en cita prevé que el sujeto obligado debe permitir el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento de sus datos personales, cuestión que en su caso debe ser dado a conocer por el sujeto obligado al particular en términos de los artículos 4 fracción I, 11, 12, 16, 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. Aviso de Privacidad: Anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales;*

...  
*Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*

*Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.*

...  
*Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.*

*El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.*

*Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:*

I. *Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad; y*

II. *Cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y X del artículo 19, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.*

*Artículo 19.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*

I. *La existencia de una base de datos personales a la cual se incorporarán los datos del titular; la finalidad del tratamiento para el cual se recaban los datos y los destinatarios de la información;*

II. *El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;*

III. *Las consecuencias de la negativa a suministrarlo;*

IV. *Las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios;*

V. *En el caso de datos personales sensibles, el deber de informar que se trata de este tipo de datos;*

VI. *La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;*

VII. *La indicación respectiva por la cual el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos;*

VIII. *Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;*

IX. *El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y*

X. *El nombre y cargo del responsable del sistema de datos personales. Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su titular, el responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.”*

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Una vez visto lo anterior se llega a la conclusión de que el hoy recurrente no ejerció su derecho de acceso a sus datos personales, independientemente a que haya sido en esa vía su solicitud, ya que lo que solicitó fue:

*"Atendiendo a lo expuesto por el artículo 96 del Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, por este medio se solicita copia de la boleta de remisión y demás documentos que integran el expediente conformado con la presentación del C. [REDACTED] ante el Oficial Calificador de Naucalpan de Juárez el día 1º de enero del 2016. Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos en la documentación solicitada, no se requiere realizar ninguna versión pública de la misma" (sic)*

Del texto transscrito se desprende que el hoy recurrente en ningún momento solicita ser informado respecto de cuáles datos personales tiene el sujeto obligado en su posesión, como nombre, domicilio, etc. tampoco solicitó saber cómo el sujeto obligado se allegó de sus datos personales, ni tampoco requirió saber cómo se están tratando sus datos personales o las cesiones pasadas, presentes o futuras que vaya a realizar el sujeto obligado, es decir, la solicitud de acceso a datos personales, antes referida no encuadra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En suma, por lo anteriormente citado no puede ser considerado como una solicitud de acceso a datos personales, y por ende las causales de procedencia del recurso de revisión:

#### Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*"Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá*

*interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

*I. Exista omisión total o parcial de respuesta;"*

No pueden ser tomadas en consideración en beneficio del particular, ya que desde un inicio no se accionó el derecho de acceso a datos personales, esto, por lo que hace al artículo 44 citado; y por lo que hace a la fracción I del artículo 45, no obstante que el sujeto obligado omitió emitir contestación, empero al ingresar la solicitud de datos personales por una vía que no es la legalmente establecida, la interposición del recurso de revisión es infundado, independientemente que exista omisión total o parcial de la contestación, ya que no se puede validar dicha impugnación cuando el trámite primigenio fue hecho por distinto procedimiento al jurídicamente determinado.

Una vez visto lo anterior es que se considera desechar el presente recurso de revisión ya que no cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la ley en la materia, por lo tanto no se hace pronunciamiento respecto de los requisitos de validez requeridos para dar trámite al presente recurso de revisión, ya que ocioso se tornaría entrar al análisis de los requisitos de forma (nombre, domicilio, acto impugnado, razones o motivos de inconformidad, firma, etc.), cuando éste no satisfizo los elementos de fondo o procedencia previstos en los numerales antes citados.

Por último este Órgano colegiado no pasa por alto que el hoy recurrente funda su solicitud de la siguiente manera: "*Atendiendo a lo expuesto por el artículo 96 del Reglamento*

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, por este medio se solicita copia de la boleta de remisión y demás documentos que integran el expediente conformado con la presentación del C. [REDACTED]  
[REDACTED] ante el Oficial Calificador de Naucalpan de Juárez el día 1° de enero del 2016.

Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos en la documentación solicitada, no se requiere realizar ninguna versión pública de la misma” (sic); el artículo 96 del Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, a que hace referencia el hoy recurrente en su solicitud de acceso a datos personales establece:

**Artículo 96.-** Cuando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, el o los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor, procediendo el Oficial Calificador a escuchar y tomar los generales del presentado para formarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión, en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de la presentación;
- II. Hora de la presentación;
- III. Lugar, día y hora de la detención;
- IV. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación;
- V. Ingreso económico diario del presentado;
- VI. Número de probables infractores presentados;
- VII. Nombre, edad y domicilio de los presentados;
- VIII. Infracciones que se atribuyen a los presentados;
- IX. Datos de identificación de los policías remitentes; y
- X. Las observaciones que se consideren pertinentes. En caso de que el Oficial Calificador omita cualquiera de las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

Como se puede apreciar el hoy recurrente alude un documento plenamente identificado: "boleta de remisión", la cual es información pública por haber sido generada en uso de sus atribuciones del sujeto obligado.

Así, el recurrente refiere: "...*Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos en la documentación solicitada, no se requiere realizar ninguna versión pública de la misma*", es decir, el particular desea recibir el expediente y demás documentos que acompañan a la boleta de remisión en su forma íntegra, no obstante ello el mismo Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, prevé lo siguiente:

"Artículo 28.- *El Oficial Mediador además de las facultades y obligaciones que se mencionan en el artículo 150 de la Ley Orgánica, la Ley de Mediación y demás normatividad aplicable; tendrá las siguientes:*

...  
*VI. Autorizar las copias certificadas de los documentos expedidos por la Oficialía;*

...  
*Artículo 78.- Corresponde al Oficial Secretario:*

...  
*II. Autorizar las copias certificadas de documentos expedidos por la Oficialía Calificadora;"*

Es decir, por un lado el particular requiere de forma íntegra la boleta de remisión y demás documentación anexa, y por otro lado existe el medio por el cual se puede acceder a dicha información de forma íntegra, es decir, por disposición legal hay una vía o trámite específico para obtenerlo, por lo que se debe apegar a aquél, con la finalidad de garantizar que se cumplan los requisitos, procedimientos y en su caso los costos para obtenerlo, armonizando con ello el sistema jurídico evitando posibles contradicciones. Razonamiento que ha sido compartido [en un sentido de aplicación

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

análoga] por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio con rubro: “**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**”.<sup>1</sup>

También es de notoria importancia la calidad con la que se ostenta el hoy recurrente al decir “...*Siendo el hoy solicitante el titular de los datos contenidos en la documentación solicitada...*”, es decir, se presume que el hoy recurrente está involucrado en la presentación ante el Oficial Calificador de Naucalpan de Juárez el día primero de enero del dos mil dieciséis, que tuvo como consecuencia la generación de la boleta de remisión que hoy solicita; consiguientemente se constituye como parte del procedimiento calificador ventilado en dicha oficina, en ese sentido, este Instituto estima que la capacidad de ser parte en un proceso o procedimiento de cualquier

<sup>1</sup> Cuerpo del criterio. Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

índole en el ámbito jurídico implica la posibilidad de allegarse de los documentos que integren el expediente respectivo como parte del ejercicio del derecho a la defensa previsto en el artículo 20, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 17 de la misma Carta Magna.

A mayor abundamiento, en la consideración de este Instituto resulta indudable que el derecho a consultar y reproducir por cualquier medio las constancias de un expediente cuando se tiene calidad de parte en el proceso o procedimiento, se encuentra más apegado a los derechos inherentes que implica tener capacidad procesal; que al derecho de acceso a la información pública o de ejercicio de protección de los datos personales que se contempla en el segundo párrafo del artículo 6 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior se concluye de la interpretación realizada a los artículos que rigen en materia procesal en diversas materias respecto al derecho que tienen las partes para solicitar los documentos que conformen el expediente procesal. Verbigracia, por solo citar algunos se encuentran los siguientes dispositivos jurídicos de orden adjetivo.

#### *Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.*

*"Artículo 1.119.- (...) En la oficialía de partes común se digitalizarán las demandas y los documentos base de la acción y, en su oportunidad, se integrarán al expediente electrónico respectivo, para su consulta, por quienes hayan sido autorizados para ello, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno, quien acusará el correspondiente recibo."*

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

### Código de Procedimientos Penales.

*"Artículo 42. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente."*

*"Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos: (...) VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistararlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa..."*

### Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

*"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."*

*"Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos."*

Argumentos con los cuales este Instituto tiene la convicción que la vía jurídica en que debe operar la entrega del documento es mediante la solicitud expresa que formule el

solicitante en su condición de parte ante la autoridad que se sigue el procedimiento arbitral; por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

## RESUELVE

**Primer.** Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de esta Resolución **SE DESECHA** el presente recurso de revisión.

**Segundo.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00610/INFOEM/AD/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

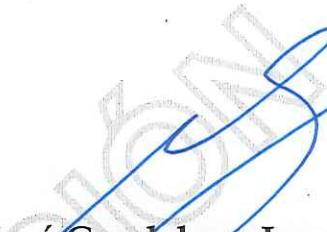
ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

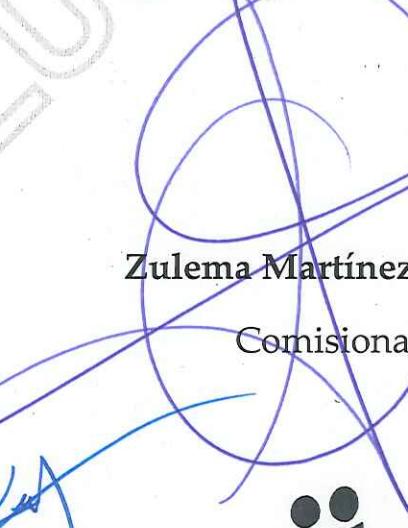
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 00610/INFOEM/AD/RR/2016.

OSAM/ROA

**meetup**  
A place where people come together to share ideas, interests, and experiences.

**PLANO**

A detailed map or diagram showing the layout of a specific area, such as a city, town, or building, often used for navigation or planning purposes.

Maple